

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 024

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-005-2017-00582-01

M. PONENTE : FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO: DISOLUCION Y CANCELACION DE REGISTRO
SINDICAL
DEMANDANTE: DIMANTEC LTDA
DEMANDADO: SINTRAIME
F. DE LA PROVIDENCIA: DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

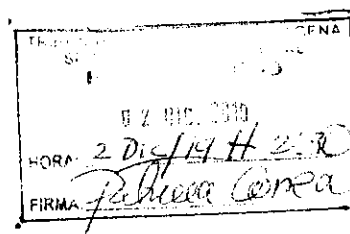
GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL



Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

PROCESO: DISOLUCION y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL

DEMANDANTE: DIMANTEC LTDA

DEMANDADO: SINTRAIME

RADICACION: 13001-31-05-005-2017-00582-01

Cartagena De Indias D.T. y C., a los os (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS y MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**, se constituyó en audiencia pública a fin de deliberar y proferir la siguiente,

Sentencia

1. PRETENSIONES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara que la subdirectiva del sindicato Nacional de trabajadores de la Industria Metal - Mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometalica, Ferroviaria, comercializadoras, transportadoras, afines y similares del sector "SINTRAIME" seccional Cartagena, incurrió en la causal de disolución y liquidación del artículo 401 literal d del CST; y en razón de ello, se ordenara la disolución, liquidación y cancelación de su inscripción en el registro sindical. Finalmente, pidió oficiar al Ministerio del Trabajo para el registro de la disolución y liquidación del sindicato. De igual forma, pidió que se condenara en costas a los integrantes en caso de oposición.

2. HECHOS

Como soporte de sus pretensiones pone de presente que el sindicato SINTRAIME tiene personería jurídica con registro sindical No. 1239 del 26 de julio de 1967; y expresa que

mediante comunicación recibida el 07 de febrero de 2017, el Inspector de Trabajo DAVID ALFONSO MARTINEZ CUESTA, le remitió copia del cambio total de la subdirectiva Seccional Cartagena,

Señaló que tal asociación sindical no contaba con el número mínimo de afiliados para inscribir la Subdirectiva, Seccional Cartagena, y que las personas ADGARDO DE GUZMAN ALVEAR y MILTON MORALES CASTRO, quienes se encuentran inscritos al sindicato, pero no están prestando sus servicios a la empresa, de conformidad con el artículo 140 del C.S.T, y resaltó que no había sido notificada de la afiliación de otro trabajador, en consecuencia, la entidad demanda no cumplía con el número mínimo de afiliados para inscribir la Subdirectiva Seccional Cartagena. (Fol.2-4)

3. CONTESTACION DE DEMANDA

El sindicato presentó contestación a la demanda, donde manifestó oponerse a todas y cada de las pretensiones de la misma. Respecto a los hechos indicó que SINTRAIME seccional Cartagena cuenta con el número de afiliados necesario para conformar la subdirectiva, del igual manera, resaltó que independientemente de que DIMANTEC LTDA tenga o no tenga operaciones en la ciudad de Cartagena, sus trabajadores pueden ser afiliados al sindicato conforme lo estipula el artículo 11 de los estatutos vigentes de SINTRAIME y que tal sindicato cuenta con 30 afiliados, trabajadores de las empresas GREIF COLOMBIA S.A.S, DIMANTEC LTDA y GECOLSA.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo de CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR, INTERES JURIDICO POR ACTIVA Y POR PASIVA PARA OBTENER SENTENCIA FAVORABLE A LAS PRETENSIONES Y/O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS, GENERICA, TEMERIDAD y MALA FE, OFICIOSA Y/O ULTRA PETITA

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha 29 de abril de 2019, por medio de la cual, no se decretó la disolución y liquidación de la organización sindical SINTRAME, por no estar incurso en la causal d, del artículo 401 del CST.

Fundó su decisión en que no se logró acreditar que el sindicato tuviera un número de afiliados inferior a los veinticinco (25) trabajadores afiliados; de las documentales y testimoniales allegadas al proceso, la juez de primer nivel pudo concluir que no existían elementos de juicio para señalar que la organización sindical tuviera un número inferior al requerido por la ley, no obstante, indicó que si bien en el interrogatorio de parte recibido al representante legal de DIMANTEC, esté indicó que

los trabajadores DUBAL PEINADO MENESES y AMAURY CASTILLA TORRES fueron desvinculados de la entidad, tal circunstancia no se encontró acreditada en el proceso, además, que si se aceptara que tales trabajadores no se encuentran vinculados, este aun contaba con 32 afiliados, número que sobrepasa el número mínimo para la constitución y permanencia del sindicato.

En cuanto a las declaraciones emitidas sobre el hecho de que la empresa DIMANTEC no tiene operaciones en la ciudad de Cartagena, el juzgado advirtió no tener competencia para referirse, empero, ilustró que un trabajador puede estar afiliado a varias organizaciones sindicales, e inclusive puede prestar sus servicios en una empresa y estar en una organización sindical diferente a la de esa empresa, tal como está permitido de acuerdo con la sentencia C-567/2000.

5. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, al considerar que DIMANTEC no cuenta con ninguna operación en la ciudad de Cartagena, y además, indicó que la prueba documental aportada por la seccional en la contestación de la demanda, no revestía de la suficiente validez probatoria por cuanto no tenía una fecha de emisión, por lo que, podía tratarse de una certificación vieja, además, indicó que dos personas que se encontraban en dicha certificación, no laboraban con DIMANTEC LTDA, por lo tanto, estimó que la entidad accionada no cumplió con su carga probatoria para demostrar que cuenta con el número de afiliados requeridos para que subsista el sindicato.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si se acreditó la causal consagrada en el literal d) del artículo 401 del CST, que dé lugar a la disolución y liquidación de la subdirectiva del sindicato Nacional de trabajadores de la industria metal – mecánica, metálica, metalúrgica, siderúrgica, electrometalica, ferroviaria, comercializadoras, transportadoras, afines y similares del sector “SINTRAIME” seccional Cartagena.

6.2. Argumentos para resolver

El artículo 39 de la Constitución Política señala que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del

Estado y su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica de las organizaciones sindicales solo procede por vía judicial. En ese orden, el artículo 401 del CST consagra los casos por los cuales un sindicato, federación o confederación se disuelve, y entre éstas, el literal d) señala que por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco, cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

En primer lugar, es relevante traer el artículo 359 del C.S.T. el cual dispone: *“todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a 25 trabajadores afiliados...”*

Como segundo aspecto, debe tenerse en cuenta para resolver la controversia planteada, que el A-quo estimó que la certificación aportada por el sindicato demandado era válida para establecer el número de afiliados al mismo, quedando probado que contaba con un número de 34 afiliados, situación de la que difiere el apoderado judicial de la entidad demandante, pues indica que dicha certificación no cuenta con fecha de expedición, lo cual le resta credibilidad, pues no se tendría certeza de si al momento de la presentación de la demanda, el sindicato contaba con el número de afiliados requeridos.

Pues bien, debe decirse que, de conformidad con la certificación visible a folio 63 del plenario SINTRAIME es un sindicato Nacional de Industria, de primer grado, que consta de una Subdirectiva Seccional Cartagena de Indias, la cual se encuentra vigente, realizándose su última modificación de junta directiva el 27 de julio de 2015.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 55 de la ley 50 de 1990 establece que *“Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.”*

Con arreglo a lo anterior, se demostró en el plenario que el sindicato demandado, es un sindicato de industria, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 356, literal b) del Código Sustantivo del Trabajo, tales sindicatos están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica, como en este caso, pues se probó que no

solo son afiliados los trabajadores de la entidad demandante sino que también se encuentran afiliados trabajadores de la entidad GREIF y GECOLSA. (fl 77)

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante expresa que ese documento no contiene fecha de expedición, luego, considera que no se tiene certeza de que a la fecha de la presentación de la demanda, el número de afiliados era de 34; en ese sentido, la Sala estima que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, para tener una fecha cierta de un documento privado que no la tiene, debe tenerse en cuenta que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.

Bajo ese contexto, se le permite tener al juez como fecha cierta del documento privado, el momento en que el mismo fue allegado al proceso, y en cuanto a la certificación, se observa que la misma, se anexó con la contestación de la demanda, que fue el día 14 de agosto de 2018, lo que permite concluir que a la data de la solicitud de cancelación de registro sindical, el sindicato contaba con el numero requerido de afiliados que exige la normatividad.

De igual forma y frente a los argumentos expuestos con relación a dos trabajadores de DIMANTEC que fueron despedidos, AMAURY CASTILLA TORRES y TUBAL PEINADO MENESES, tal como lo plantearon las testimoniales recibidas en audiencia, tal situación no descarta el hecho de que el sindicato sigue contando con el número de afiliados requeridos, pues persistiría con 32, encontrándose dentro del número señalado por la norma, haciéndose imposible la declaratoria de disolución y cancelación pedida.

Así mismo, considera esta Sala, que la carga de la prueba para demostrar que el número de afiliados al sindicato era inferior al estipulado en la normatividad era la entidad demandante, y no el sindicato demandado, y con las pruebas aportadas no lo logró demostrar que contaba con el número inferior de afiliados exigidos por la norma y por ende, no salen avantes las pretensiones formuladas, debiendose confirmar la sentencia apelada.

7. DE LAS COSTAS

Costas a cargo de la parte demandante, se tasan como agencias en derecho la suma de 1SMLMV en favor del demandado SINTRAIME

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), emanada del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de DIMANTEC LTDA y SINTRAIME

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante, se tasan como agencias en derecho la suma de 1SMLMV en favor del demandado SINTRAIME

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado ponente


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada

MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVIERO
Magistrada